



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 / 1 9 9 8

La Laguna, a 2 de marzo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por O.S.M., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 10/1998 IDS)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

Se cumple el requisito de legitimación pasiva porque el reclamante pretende el resarcimiento de una lesión de carácter personal.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

La persona pública legitimada pasivamente es el Servicio Canario de Salud (arts. 45 y 50 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, LOSC, en relación con el art. 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC, y con los arts. 4 y 7 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, LHPC).

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Sanidad (art. 142.2 LPAC en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, LGA, y con el art. 50.2 LOSC). De donde se sigue que el órgano competente para instruir el presente procedimiento y formular su Propuesta de Resolución es el Secretario General del Servicio Canario de Salud (art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCS, aprobado por el Decreto 32/1995, de 24 de febrero).

Dada la naturaleza de la lesión por la que se reclama, la fecha de estabilización de las secuelas es la del alta médica, la cual se produjo el 24 de junio de 1997. La reclamación se presentó el 4 de julio de 1997; por tanto, dentro del plazo que establece el art. 142.5 LPAC.

En la tramitación del expediente no se han incurrido en vicios procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

### III

Los hechos en que se funda la Propuesta de Resolución, y que han quedado acreditados por la información clínica obrante en el expediente, son los siguientes:

El 15 de mayo de 1997 el reclamante acudió a su Centro de Salud por intenso dolor y supuración en el borde laminar de la uña del primer dedo del pie izquierdo.

Se le diagnosticó un uñero cuyo origen estaba en la deformación de la raíz ungueal causada por un accidente laboral que había sufrido un año atrás.

Se le pautó un tratamiento ambulatorio con antibióticos y el día 29 de mayo se procedió a la plastia ungueal, que, según los informes obrantes en el expediente, es la única terapia aplicable a la patología que padecía.

El día 2 de junio, fecha de la segunda revisión después de la plastia ungueal, se diagnostica una necrosis infecciosa en el dedo intervenido, por lo que es remitido al Hospital de Nuestra Señora del Pino, donde se le aplica a su ingreso un primer tratamiento antibiótico de amplio espectro completado luego por otros antibióticos según antibiograma realizado el 4 de junio, el cual determinó que el agente infeccioso era el bacilo *citrobacter freundii*, muy virulento.

Ante el desarrollo de la necrosis se decidió la amputación del dedo que se realizó el día 6 de junio.

La terapia antibiótica y las dos intervenciones quirúrgicas no pueden calificarse de mala práctica médica, porque la primera procedía ante la infección que presentaba el reclamante y no se ha puesto en cuestión que los antibióticos prescritos no fueran los adecuados; la plastia ungueal era la única actuación posible ante el estado de la patología del paciente; al igual que lo era la amputación del dedo ante la necrosis irreversible de éste. Por consiguiente, la actuación médica ha sido conforme a la *lex artis ad hoc*, de lo que deriva la imposibilidad de fundamentar una pretensión resarcitoria en la negligencia de los profesionales que lo atendieron.

Sobre la cuestión de si el origen de la infección hay que situarlo en el seno de la asistencia médica, se debe descartar de entrada que haya contraído el germen en el Hospital de Nuestra Señora del Pino, porque el paciente ingresa en él precisamente por motivo de la necrosis que presentaba.

En cuanto a que si la infección surgió con ocasión de la plastia ungueal; o si era la misma que existía previamente a esa intervención; o si la contrajo el paciente con posterioridad a ésta durante los días que mediaron entre su realización y el ingreso hospitalario; los médicos que lo atendieron en el Centro de Salud informan que no se puede determinar.

En cambio, el informe de la Inspección Médica afirma que la infección que llevó a la necrosis era la misma que padecía el reclamante antes de solicitar la asistencia médica.

Si se atiende al informe de los facultativos del Centro de Salud habrá que concluir que no está demostrada la existencia de nexo causal entre la actuación médica y el daño que alega el reclamante. Si se atiende al segundo informe citado habrá que descartar categóricamente, como hace la Propuesta de Resolución, esa relación de causalidad. En uno u otro caso la consecuencia es la desestimación de la pretensión resarcitoria.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.